

Primera entrega: TRANSformar la escuela

Construir igualdad **EN LA ESCUELA**

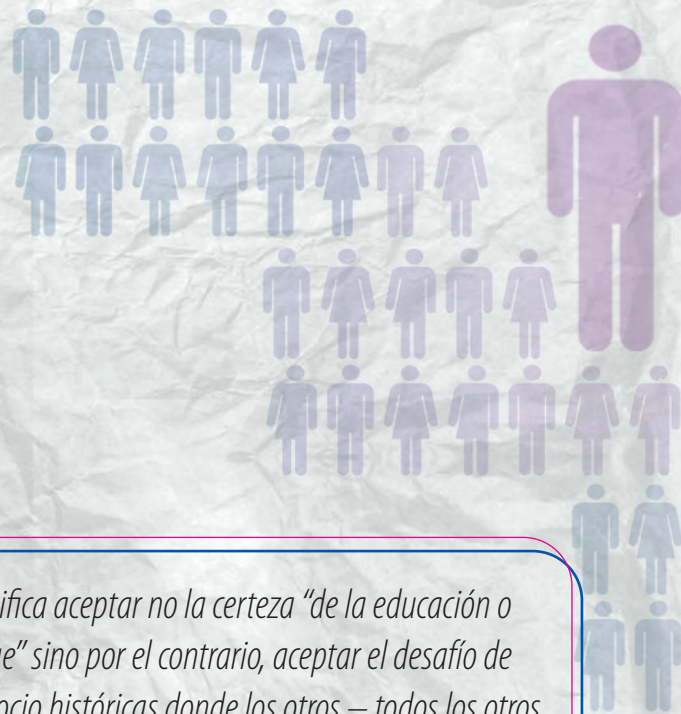
**17 DE MAYO, DÍA INTERNACIONAL POR LA IGUALDAD
Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL,
IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO**



**Unión de
Educadores
de la Provincia
de Córdoba**

Incluye

**Ley Nacional N° 26.743 de IDENTIDAD
DE GÉNERO. Instaurada por Decreto
Provincial N° 657/17**



“

Decir “Pedagogía” significa aceptar no la certeza “de la educación o de que el otro se eduque” sino por el contrario, aceptar el desafío de construir condiciones socio históricas donde los otros – todos los otros y no algunos –, puedan habitar y al menos, protagonizar la emergencia de futuros dignos y no de destinos pre-fabricados. ”

Enrique Bambozzi

Debates pedagógicos contemporáneos en perspectiva latinoamericana:
construyendo una pedagogía latinoamericana de la comunicación.





LAS *IDENTIDADES SEXUALES* EN LA ESCUELA



El reconocimiento, la integración y el respeto a la **Diversidad Sexual** en el espacio educativo es un derecho humano fundamental que está reconocido por la normativa nacional y por los tratados internacionales que nuestro país suscribe. Allí se establece como obligación primordial del Estado proteger los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.

Como así también la promoción de instituciones educativas libres de discriminación que garanticen el ejercicio pleno de esos derechos.

En este contexto se hace necesario e indispensable pensar la manifestación de las diferencias como oportunidad de aprendizajes, de intercambio, de crecimiento, de inclusión.

No podemos usar viejas fórmulas para afrontar situaciones nuevas.

Por eso, es importante que podamos pensar nuevas herramientas de intervención para abordar educativa y administrativamente las situaciones que en el cotidiano de la escuela se nos vayan presentando.

Como señala el Programa de Educación Sexual Integral (ESI), la constitución de las identidades sexuales es un proceso dinámico que se extiende a lo largo de toda nuestra vida y que define buena parte de la construcción subjetiva de las personas y hace posible reconocerse, aceptarse, y asumirse.

La heteronormatividad promueve la división entre varones y mujeres como algo natural, universal y necesario, construyendo lo masculino y lo femenino como una expre-





sión de lo biológico. Pero en el contexto actual sabemos que SIEMPRE existieron personas con una construcción subjetiva diferente, que han sufrido estigmatización, persecución, violencia y muerte. Sus luchas han generado el reconocimiento de derechos que hoy existe y que es indispensable conocer y abordar en la escuela.

Los estereotipos y los prejuicios pueden ser un interesante punto de partida para abordar estos temas en la escuela y para pensar cuál es la mirada con la que analizamos cada situación.

Invisibilizar, naturalizar, silenciar estas manifestaciones, no hace que desaparezcan, sino que genera más prejuicios y educa en la discriminación que, si no se aborda, hiere, separa

expulsa, agrede y a veces mata.

En el marco de nuestro proyecto **“El desafío de construir igualdad en la escuela”** venimos generando espacios de formación, talleres en las escuelas, cartillas informativas y de trabajo áulico apostando a la construcción de una escuela inclusiva, diversa, plural, profundizando en las bases de una escuela pública que enseña, resiste y sueña.

A través de este material que tienen en sus manos, queremos acercarles una Guía para el abordaje desde lo administrativo de la Ley de Identidad de Género y también, establecer un contacto directo para el diálogo, el pedido de asesoramiento, información y modos de acción.



SEXO Y GÉNERO

Sexo biológico

▶ Hace referencia a aspectos físicos objetivamente mensurables (cromosomas, pene, vagina, hormonas, etc.)

Género

▶ Es una construcción social y cultural binaria comúnmente asociada al sexo biológico. Es lo que la sociedad espera de varones y mujeres.

Identidad de género

▶ Es la vivencia del género, tal como cada persona la siente, por lo que puede corresponder o no con el sexo con el que nació.

Expresión de género

▶ Se vincula con cómo mostramos nuestro género al mundo, a través de nuestro nombre, cómo nos vestimos, nos comportamos, interactuamos, etc.

Orientación sexual

▶ Es la atracción física, emocional, erótica y afectiva que sentimos hacia otra persona.



EL RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑAS/OS Y ADOLESCENTES

La ley garantiza que cada persona pueda decidir, desarrollar y expresar libremente su identidad de género de acuerdo con su propia autopercepción, sin obligación de someterse a protocolos y/o diagnósticos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos, ni pasar por ninguna instancia judicial, ni someterse a procedimiento de modificación corporal si no lo desea. Además habilita, a través de un simple trámite administrativo, el cambio registral de nombre, imagen y “sexo” en toda la documentación de las personas que no se sientan identificadas con el sexo que les fue asignado al nacer.

¿Qué significa esto?

Que cuando un/a niño/a o adolescente exprese una autopercepción del sexo/género diferente a la que le fue asignada al nacer, deberá ser respetado/a. Es decir que existiendo solamente el requerimiento de la persona, su identidad deberá

respetarse en, por ejemplo, la utilización de un nombre de pila distinto al consignado en su documento de identidad, ya sea en el trato cotidiano en la escuela-es decir, cuando nos dirigimos a él o a ella- como en todos los registros que se utilicen en la institución: listas de asistencia, inscripciones, boletines, pases, diplomas, etc.

Este respeto incluye además el acordar y posibilitar que las personas accedan a los baños de la escuela, a las clases de educación física, como así también uso de uniforme escolar, entre otros (en caso de que se mantenga la división por género) de acuerdo a su identidad autopercebida.

Solamente cuando la naturaleza de la gestión requiera registrar los datos que figuran en el DNI, la ley establece que deberá utilizarse un sistema que combine las iniciales del nombre, del apellido, día y año de nacimiento y número de documento, y se agregue el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud de la persona interesada.

Por ejemplo:

Florencia



Nombre elegido

(JM)



Iniciales del nombre del DNI

López,



Apellido

17-10-2005, 44.452.111



Fecha de Nacimiento / N° de DNI

Solo si fuera necesario

Asesoramiento:

▶ **Secretaría de Derechos Humanos
y Género de UEPC**

▶ 25 de Mayo 427, Ciudad de Córdoba

▶ Tel: (0351) 410-1498

▶ Email: gendddhh@uepc.org.ar

▶ www.uepc.org.ar

¿Puede una niña, niño o adolescente realizar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen en su documento de identidad?

Sí, la ley establece que pueden hacerlo a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor de edad teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva y el interés superior de la niña, niño o adolescente según la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061. También establece que deberá contar con la asistencia del Abogado del Niño, prevista en la legislación vigente, que estará encargada/o de velar por sus derechos. Cuando sea imposible obtener el consentimiento de alguna/o de sus representantes legales se podrá recurrir a la vía sumarísima para que un/a juez/a resuelva teniendo en cuenta sus derechos.

▶ *El trámite es absolutamente confidencial.*

IMPORTANTE:

▶ La rectificación registral en el DNI ES UN DERECHO, NO UNA OBLIGACIÓN. Es decir que la IDENTIDAD DE GÉNERO DEBE SER RES-PETADA más allá de si se realiza o no esta rectificación en el DNI.

▶ Aunque en la escuela existan normas, procedimientos, requere-
mientos o costumbres, éstos no pueden impedir o limitar el derecho a la identidad de género. La Ley de Identidad de Género es una ley nacional y, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones de nuestra sociedad, que deberán adecuarse a la normativa vigente, siempre en pos del derecho de la niña, niño o adolescente. Al ser una ley, tiene mayor jerarquía jurídica que cualquier otro instrumento que exista en las instituciones educativas.

LEY NACIONAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO N° 26.743

INSTAURADA POR DECRETO PROVINCIAL N° 657/17

Establécese el derecho a la identidad de género de las personas.

Sancionada el 9 de mayo de 2012 / Promulgada el 23 de mayo de 2012

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1° - Derecho a la Identidad de Género.

Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su Identidad de Género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTICULO 2° - Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género

tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTICULO 3° - Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

ARTICULO 4° - Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá

observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

2. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTICULO 5° - Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad, la solicitud del trámite a que se refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier cause se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 6° - Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite

judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

ARTICULO 7° - Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de





documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

ARTICULO 8° - La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

ARTICULO 9° - Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

ARTICULO 10° - Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquellos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

ARTICULO 11° - Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Pan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12° - Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente

el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

ARTICULO 13° - Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

ARTICULO 14° - Derógase el inciso 4 del artículo 19 de la Ley 17.132.

ARTICULO 15° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

- REGISTRADA BAJO EL N° 26.743 -



UEPC - Junta Ejecutiva Central

Secretario General:
MONSERRAT, Juan Bautista

Secretaria General Adjunta:
MIRETTI, Zulema del Carmen

Secretario de Organización
CRISTALLI, Roberto Orlando
Suplente: NIETO, Nicolás Gustavo

Secretario de Coordinación Gremial
RUIBAL, Oscar Ignacio David
Suplente: SOSA, Mario Nicolás

Secretario Administrativo y de Actas
LUDUEÑA, Carlos Fernando
Suplente: PERALTA, Luis Valentín

Secretario de Finanzas
GONELLA, Marcelo Luis
Suplente: SIMES, Juan Antonio

Secretaria Gremial de Nivel Inicial y Primario
FAUDA, Estela Maris
Suplente: VIDAL, Beatriz Elizabeth

Secretario Gremial de Nivel Medio, Especial y Superior
ZALAZAR, Daniel Armando
Suplente: ROJAS, Adriana

Secretaria Gremial de Jurisdicción Privada
CHAVES, Marcela Beatriz
Suplente: MATEO, Fernando Javier

Secretaria de Asuntos Jubilatorios y Previsionales
STRASORIER, Graciela
Suplente: GARZÓN, Mónica Beatriz

Secretaria de Cultura y Educación
CAVALLERO, Aurorita del Valle
Suplente: BAGGINI, Daniel

Secretario de Prensa y Propaganda
MAZZOLA, Fabián Leonardo
Suplente: FRONTROTH, Oscar Andrés

Secretario de Acción Social
ZAMMATARO, Hugo Daniel
Suplente: FONTANESI, Graciela Esther

Secretaria de Derechos Humanos y Género
MARCHETTI, Silvia Teresita
Suplente: ACOSTA, Héctor Manuel

VOCALES

1º Vocal titular
YEDRO, Viviana Luján
Suplente: GIACOMELLI, Ana Elizabeth

2º Vocal titular
ZAMORA, Lorena Fernanda
Suplente: GIACOMELLI, Carlos César

3º Vocal titular
RODRIGUEZ, Eduardo Omar
Suplente: BIANCO, Gabriela María

4º Vocal titular
SEDANO, María Monserrat
Suplente: GONZALEZ, Nélida Lucía

5º Vocal titular
STRASORIER, Ricardo Daniel
Suplente: MOYANO, María del Carmen

Órgano de Fiscalización

1º Miembro Titular
FOSSATTI, Cleve Dominga
Suplente: CURIOTTO, Norma Dominga

2º Miembro Titular
CUESTA, Laura Esther
Suplente: LESCANO, Nestor Prioto

3º Miembro Titular
MIRADA, Beatriz Mercedes
Suplente: CORNATOSKY, Sergio Gustavo



► Secretaría de Derechos Humanos y Género, UEPC

(Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba)
25 de Mayo 427, Córdoba / Tel: (0351) 410-1498
Email: gendddhh@uepc.org.ar



www.uepc.org.ar



UEPC - Pagina Oficial



@_UEPC